

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV - MES X

Caracas, jueves 31 de julio de 2008

Nº 5.891 Extraordinario

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto Nº 6.220, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Canalización y Mantenimiento de las Vías de Navegación.

Decreto Nº 6.233, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Decreto Nº 6.239, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Decreto Nº 6.240, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Beneficios y Facilidades de Pago para las Deudas Agrícolas y Rubros Estratégicos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria.

Decreto Nº 6.241, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela.

Decreto Nº 6.243, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

Decreto Nº 6.265, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

Decreto Nº 6.266, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social.

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

#### DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE CANALIZACION Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS DE NAVEGACION

##### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Canalización y Mantenimiento de las Vías de Navegación, tiene su origen en la necesidad de derogar la Ley del Instituto Nacional de Canalizaciones, con el fin de adaptar el marco de actuación de este Instituto a la nueva realidad jurídica del país.

En este sentido, tomando en consideración los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Instituto Nacional de Canalizaciones, como ente de la Administración Pública, debe poseer una ley que contenga mecanismos legales cónsonos con la dinámica actual que se desarrolla en los canales estratégicos de la República, su plena participación en los nuevos proyectos y a la vez permitir la intervención del ciudadano y de las comunidades en la gestión pública como línea principal que rige el nuevo aspecto social de la Nación. De igual manera, debe contar con un articulado que consienta su actuación en acciones sociales, hacia aquellas poblaciones adyacentes a los sitios en los cuales se desarrolla su misión.

Ante las transformaciones en el ámbito social, económico, cultural, geográfico, ambiental y político que atraviesa el Estado, se requiere la actualización del ordenamiento jurídico, permitiendo a su vez la evolución y desarrollo integral. La forma de manifestación de esta realidad ha sido histórica y se han reflejado en los actos públicos y privados realizados por la Nación venezolana en aras de su seguridad y bienestar.

Estos actos se relacionan con políticas y acciones referidas con el dominio del espacio en sí, desde el punto de vista marítima, fluvial y lacustre, y con el uso de los espacios acuáticos, como vía de comunicación y fuente de recursos, ofrecida por los países que transforman espacios acuáticos restringidos en caminos navegables hacia el mar como una gracia que trasciende abierta a los más generosos horizontes, en donde Venezuela juega un rol fundamental como antesala del Atlántico y del Caribe con el resto de la comunidad suramericana.

Estos espacios acuáticos acondicionados como vías de comunicación permiten actualmente la movilización de aproximadamente tres mil (3.000) buques anuales, no obstante, la reactivación de proyectos como del Canal del Río San Juan en el Estado Monagas y el impulso del proyecto "Orinoco Socialista" incrementaran las capacidades productivas del país y por ende el movimiento de mercancías por los canales de navegación de la República, convirtiéndolos en elementos estratégicos de la Nación.

Esta realidad ha incidido, en que el ciudadano Presidente de la República haya estrechado en el marco del proceso revolucionario, aspectos como la consecución del equilibrio social nacional, por medio de la explotación y desarrollo de nuevos complejos industriales en las áreas internas más desasistidas en Venezuela, circundadas por espacios acuáticos restringidos o ya canalizados, como garantía del flujo comercial hacia otras localidades venezolanas o hacia el exterior del país, para enlazarse con otros sistemas internacionales como lo es la Alternativa Bolivariana de las Américas (ALBA), entre otros.

Una manera de articular, dar forma y mantener esos proyectos, es mediante la revisión y adecuación de los instrumentos jurídicos, como es el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Canalización y Mantenimiento de las Vías de Navegación, en la cual se establecen mecanismos que permiten regular las diferentes actividades técnicas que se podrían ejecutar en la transformación de los espacios acuáticos restringidos en arterias navegables, así como la administración y mantenimiento de los canales de navegación que actualmente están en funcionamiento.

En ese proceso de desarrollo y mantenimiento de canales de navegación, el Estado debe preservar y regular el mejor uso de estos espacios de acuerdo con las estrategias institucionales, como parte integral del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en tanto que, es el mismo Estado quien regula el ejercicio de la soberanía, jurisdicción y control de esos espacios acuáticos, con el fin de garantizar el uso racional de los recursos para proveer a la humanidad de un planeta más digno con un desarrollo sostenible, permitiendo instaurar una verdadera conciencia nacional, considerando el gran potencial marítimo, fluvial y lacustre, que posee la República Bolivariana de Venezuela.

El presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, en su contenido actualiza la participación plena del Estado y la sociedad, dejando atrás la obsolescencia de normas y la falta de corresponsabilidad y coordinación entre las ya existentes, para armonizar aquellas que han estado esparcidas en diferentes instrumentos legales, que a su vez coexisten y forman parte en el proceso de cambios del país en los últimos años, los cuales inciden tanto en la evolución normativa como en el aprovechamiento de esos espacios en interés del colectivo.

En este sentido, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, integra y actualiza las normas para el mejor desarrollo de las actividades que competen a los canales de navegación, en estrecha relación con las demás actividades conexas en torno a los mismos, fundamenta al actual Instituto Nacional de Canalizaciones como herramienta preponderante del Estado que bajo la plena tutela del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de infraestructura, ejecutará y supervisará su pleno contenido, en estrecha coordinación con los demás órganos y entes que tienen atribuidas competencias e intereses en esos mismos espacios, que han sido declarados de interés público y de carácter estratégico, por cuanto el Estado puede adoptar las medidas que sean necesarias en materia de seguridad y defensa, para proteger los intereses de la República.

Se desarrollan los objetivos y competencias tanto del Órgano Rector como del Ente de Gestión, a los fines de promover, garantizar y fomentar el desarrollo armónico y coherente de las políticas, planes, proyectos y programas del Ejecutivo Nacional, a través de las políticas públicas mediante la planificación centralizada que permite direccionarlas y toda la actuación del Estado, en función de los nuevos objetivos estratégicos de la Nación.

Como aspecto innovador, se incluyó todo un articulado relativo a los ingresos y uso derivados del pago de las tasas como contraprestación del tránsito de buques por los canales de navegación antiguamente no previstos en la Ley del Instituto Nacional de Canalizaciones.

Se establece que el Instituto Nacional de Canalizaciones, al igual que otros entes de la Administración Pública, promoverá e incorporará la participación en los servicios, que se presten en todo lo relacionado con los canales de navegación, a través de organizaciones comunitarias locales, redes socio-productivas y cooperativas, además se incorpora en la norma el incentivo al trabajo voluntario, vigilancia y contraloría social.

Decreto N° 6.220

15 de julio de 2008

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con los numerales 1 y 10 del artículo 1° de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

**DICTA**

El siguiente:

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE CANALIZACION Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS DE NAVEGACION**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Objeto**

**Artículo 1º.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto regular las actividades relacionadas con el desarrollo, conservación, inspección, administración, canalización y mantenimiento de las vías de navegación, conforme a la planificación centralizada.

**Ambito de aplicación**

**Artículo 2º.** Las normas contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, son aplicables a todos aquellos

espacios acuáticos y vías de navegación que requieran de dragado, señalización, intervención hidráulica y mantenimiento, a los fines de permitir el tránsito recurrente de buques y accesorios de navegación de manera eficiente.

**Finalidad**

**Artículo 3º.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por finalidad regular las acciones relacionadas con transformación y conservación de espacios en vías adecuadas a la navegación acuática para garantizar la accesibilidad permanente y segura de buques y accesorios de navegación.

**Principios**

**Artículo 4º.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se regirá por los principios de seguridad, transparencia, honestidad, rendición de cuentas, responsabilidad, participación, celeridad, universalidad, inclusión social, justicia, equidad, solidaridad, confiabilidad, eficiencia, eficacia, considerando el uso sostenible de los recursos.

**Interés y utilidad pública**

**Artículo 5º.** Se declara de interés y utilidad pública, la canalización y mantenimiento de las vías de navegación de la República.

**Definiciones**

**Artículo 6º.** A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se entiende por:

**Canalización:** Las actividades relacionadas con el diagnóstico, estudio, análisis, diseño y ejecución de obras que permitan la transformación de espacios acuáticos restringidos, en vías de navegación seguras.

**Mantenimiento:** Aquellas acciones de dragado, hidrografía y de preservación de sistemas de señalización, que tienen como finalidad garantizar permanentemente el acceso y navegación segura de dichas vías.

**Dragado:** La operación de limpieza de los sedimentos en cursos de agua, lagos, bahías, accesos a puertos para aumentar la profundidad de un canal navegable o de un río para aumentar la capacidad de transporte de agua, evitando así las inundaciones aguas arriba. Con ello se pretende aumentar el calado de estas zonas para facilitar el tráfico marítimo por ellas sin perjuicio para los buques, evitando el riesgo de encallamiento.

**Hidrografía:** Consisten en el levantamiento del lecho del canal, vía de navegación y áreas cercanas con la finalidad de analizar la condición de profundidad que presentan estos.

**Infraestructura hidráulica:** Toda intervención que conlleve al dragado, señalización e hidrografía de los espacios acuáticos.

**Accesorios de navegación:** Los equipos flotantes que no tienen propulsión propia.

**Capítulo II**

**Órgano Rector**

**Órgano rector**

**Artículo 7º.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de infraestructura y transporte, es el órgano rector en la canalización, administración y mantenimiento de las vías de navegación de la República y tiene las siguientes competencias:

1. Formular los proyectos y planes nacionales de canalización y mantenimiento de las vías de navegación conforme a la planificación centralizada.
2. Estudiar, supervisar e incluir dentro de los planes de desarrollo del sector acuático, los proyectos sobre la construcción de canales de navegación, obras e instalaciones que permitan la navegación acuática.
3. Vigilar, fiscalizar y controlar en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa, la aplicación de las normas para la seguridad de las vías de navegación.
4. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto Nacional de Canalizaciones.
5. Proponer los reglamentos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

6. Requerir del Instituto Nacional de Canalizaciones la información administrativa y financiera de la respectiva gestión.
7. Coadyuvar en la formación, desarrollo y capacitación del talento humano relacionado con el sector de canalización y mantenimiento de las vías de navegación.
8. Aprobar la compra de acciones o la creación de empresas de derecho privado con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.
9. Las demás establecidas en la ley.

Las funciones de rectoría y atribuciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de infraestructura y transporte, se sujetarán a los lineamientos, políticas y planes que dicte el Ejecutivo Nacional, conforme a la planificación centralizada.

### Capítulo III

#### Instituto Nacional de Canalizaciones

##### Ente de Gestión

**Artículo 8º.** El Instituto Nacional de Canalizaciones es el ente de gestión de las políticas que dicte el órgano rector, así como del Plan Nacional de Desarrollo de Mantenimiento de los Canales de Navegación, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de infraestructura y transporte. Tendrá su sede principal donde lo determine el órgano rector y podrá crear gerencias o agencias regionales donde ejecuten o administren obras relacionadas con canales y vías de navegación.

El Instituto Nacional de Canalizaciones disfrutará de todas las prerrogativas, privilegios y beneficios fiscales de la República Bolivariana de Venezuela.

##### Competencias

**Artículo 9º.** Corresponde al Instituto Nacional de Canalizaciones:

1. Ejecutar la política nacional de desarrollo de los canales y vías de navegación.
2. Elaborar la propuesta del anteproyecto de Plan Nacional de Desarrollo de Mantenimiento de los Canales de Navegación, integrado por los planes y proyectos de las nuevas vías de navegación.
3. Realizar el mantenimiento de los canales y vías de navegación existentes en la República.
4. Administrar los canales de navegación de la República, salvo aquellos que por razones específicas sean destinados para el uso exclusivo de empresas del Estado o privadas que estén previamente autorizadas por la autoridad acuática.
5. Realizar actividades de investigación relacionadas con las vías de navegación, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular competente en materia de ciencia y tecnología.
6. Establecer las tarifas por el servicio de dragado, cuando sea requerido por los entes públicos, instituciones o empresas privadas.
7. Destinar la producción de sedimentos resultantes de la actividad de dragado hacia otras áreas de interés socio-productivo de la Nación, pudiendo percibir como contraprestación otros recursos que le permita la autogestión institucional.
8. Administrar los recursos financieros provenientes por el uso de los canales de navegación de la República.
9. Realizar actividades de hidrografía, dragado y señalización que requieran los órganos o entes públicos o privados, en instalaciones portuarias, terminales petroleros, ferromineros, así como de cualquier otro cauce navegable y actividad de naturaleza similar.
10. Administrar, mantener y operar los sistemas de señalización de los canales y vías de navegación. Dicha actividad podrá ejecutarse por medios propios, convenios, contrataciones a terceros o en consorcio.
11. Supervisar y controlar el ejercicio de la actividad de canalización y mantenimiento de las vías de navegación.
12. Llevar el registro de personas naturales o jurídicas prestadoras del servicio de canalizaciones.

13. Autorizar a personas naturales o jurídicas para la prestación de servicios que permitan la transformación de espacios en vías de navegación.
14. Prestar asesoría técnica a instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, relacionadas con la actividad de canalización y mantenimiento de vías de navegación.
15. Promover la conformación de asociaciones solidarias, organizaciones comunitarias y redes socio-productivas y la participación ciudadana, a los fines de procurar el desarrollo integral de los canales de navegación y de las comunidades circunvecinas.
16. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las comunidades aledañas a las zonas costeras de los canales y vías de navegación y a la consolidación de núcleos de desarrollo endógeno.
17. Establecer convenios de cooperación, alianzas estratégicas y comerciales que permitan afianzar y garantizar la misión del Instituto Nacional de Canalizaciones.
18. Adquirir, enajenar y gravar bienes muebles e inmuebles, así como adquirir otros bienes y servicios, y en general, efectuar y celebrar todos los actos y contratos relacionados con el cumplimiento de su objeto y de su competencia.
19. Las demás competencias que le asigne el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y leyes aplicables.

Las funciones del Instituto Nacional de Canalizaciones deben sujetarse a los lineamientos, políticas y planes que dicte el Ejecutivo Nacional, conforme a la planificación centralizada.

##### Patrimonio

**Artículo 10.** El patrimonio del Instituto Nacional de Canalizaciones está constituido por:

1. Los bienes muebles o inmuebles y los derechos que a cualquier título adquiera el Instituto, les fueron transferidos o le transfiera el Ejecutivo Nacional u otras personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas.
2. Los aportes provenientes de la Ley de Presupuesto, los extraordinarios y los que le asigne el Ejecutivo Nacional.
3. El producto resultante de las operaciones derivadas del servicio de hidrografía, dragado y de señalización a terceras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y cualquier otro ingreso que se genere por el desarrollo de sus actividades.
4. Lo percibido por concepto de tasas por la utilización de las vías de navegación, especialmente las referidas al Lago de Maracaibo, al Canal del Orinoco y cualesquiera otros ingresos por servicios que preste en cumplimiento de sus funciones.
5. Donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales de carácter público o privado.
6. Los demás bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que haya adquirido o adquiera en la realización de sus actividades o sean afectados a su patrimonio.

##### Consejo Directivo

**Artículo 11.** El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Canalizaciones, ejerce la máxima autoridad del ente, está conformado por la Presidenta o el Presidente del Instituto, la Vicepresidenta o el Vicepresidente y cuatro (4) directores principales con sus respectivos suplentes quienes serán designados por el Órgano Rector.

El Consejo Directivo del Instituto será asistido por una Secretaria o Secretario que no tendrá derecho ni a voz ni voto.

##### Atribuciones del Consejo Directivo

**Artículo 12.** El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Canalizaciones, tiene las siguientes atribuciones:

1. Aprobar la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo de los Canales y Vías de navegación, a ser presentada a la consideración del Órgano Rector.

2. Aprobar la propuesta del Plan Operativo Anual Institucional y de Presupuesto del Instituto a ser presentado al Órgano Rector.
3. Aprobar la propuesta de Memoria y Cuenta Anual del Instituto.
4. Aprobar los estudios, proyectos y demás asuntos relacionados con la competencia del Instituto que sean presentados a su consideración, por la Presidenta o el Presidente o cualquiera de sus integrantes.
5. Aprobar las contrataciones y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes cuyos montos superen las veinticinco mil (25.000) unidades tributarias.
6. Conocer los puntos de cuentas e informes periódicos de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo los Canales de Navegación y Vías de navegación.
7. Decidir los recursos jerárquicos de los actos emanados del Instituto Nacional de Canalizaciones.
8. Aprobar las tarifas por la ejecución de servicios a terceros.
9. Definir los lineamientos y políticas para el cumplimiento de los fines del Instituto para su aprobación por el Órgano Rector.
10. Aceptar donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades de personas naturales o jurídicas nacionales de carácter público o privado.
11. Aprobar los informes anuales y los estados financieros del Instituto, para la consideración del Órgano Rector.
12. Aprobar la propuesta de compra de acciones o la creación de empresas de derecho privado con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, previa aprobación del Órgano Rector.
13. Aprobar la normativa interna y manuales de organización del Instituto, una vez cumplidas las disposiciones de la ley.
14. Conocer los asuntos presentados a su consideración por la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Canalizaciones.
15. Las demás que le señale la ley.

#### Nombramiento del Presidente y Vicepresidente

**Artículo 13.** El Instituto Nacional de Canalizaciones, tiene una Presidenta o Presidente y una Vicepresidenta o Vicepresidente, de libre nombramiento y remoción por parte de la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de infraestructura y transporte.

#### Atribuciones de la Presidenta o Presidente

**Artículo 14.** Son atribuciones de la Presidenta o Presidente:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Órgano Rector y del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Canalizaciones.
2. Ejercer la dirección, administración y representación legal del Instituto Nacional de Canalizaciones, pudiendo otorgar poderes generales y especiales para la representación judicial o extrajudicial del Instituto.
3. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes.
4. Ejercer la representación ante los organismos internacionales especializados en canalización y mantenimiento de vías de navegación, previa aprobación del Órgano Rector.
5. Presentar ante el Consejo Directivo las propuestas del Plan Nacional de Desarrollo de los Canales y Vías de navegación, el Anteproyecto del Presupuesto del Instituto y la Memoria y Cuenta Anual.
6. Presentar ante el Consejo Directivo las propuestas para actualizar las tasas por concepto de tránsito de buques, por las vías de navegación que administra el Instituto Nacional de Canalizaciones.
7. Presentar al conocimiento del Consejo Directivo el proyecto de Reglamento Interno del Instituto.
8. Presentar a la aprobación del Consejo Directivo, los manuales y demás instrumentos normativos.
9. Someter al conocimiento del Consejo Directivo, los actos, aprobación y revocatoria de contratos, programas de financiamiento, negociaciones y convenios que deban ser presentados a la consideración del Órgano Rector.

10. Nombrar, trasladar, destituir al personal del Instituto Nacional de Canalizaciones, y demás materias relativas al personal empleado y obrero, conforme con la normativa establecida.
11. Delegar en otros funcionarios o funcionarias del Instituto la firma de determinadas actuaciones que le corresponda de conformidad con el ordenamiento jurídico.
12. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo.
13. Expedir certificación de documentos que cursan en los archivos del Instituto, así como delegar esta atribución en otros funcionarios del ente.
14. Las demás que le atribuya la ley.

#### Atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta

**Artículo 15.** La Vicepresidenta o Vicepresidente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Colaborar con la Presidenta o Presidente del Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.
2. Coordinar acciones con los órganos, entes públicos y privados, de conformidad con las instrucciones de la Presidenta o Presidente.
3. Suplir las faltas temporales de la Presidenta o Presidente del Instituto.
4. Ejercer las demás atribuciones que le delegue la Presidenta o Presidente del Instituto.

#### Capítulo IV

#### Mantenimiento y Administración de Canales y Vías de navegación

#### Prestación del servicio

**Artículo 16.** La prestación del servicio de canalización y mantenimiento de las vías de navegación, comprende:

1. El estudio, inspección, desarrollo, mantenimiento y administración de los canales y vías de navegación por medios propios del Estado o mediante contrataciones; especialmente de aquellas que permitan a buques de gran calado el acceso al Lago de Maracaibo y a la vía fluvial del eje Apure-Orinoco, así como todas las obras accesorias necesarias o en alguna forma relacionadas con la construcción, utilización, servicio y mantenimiento de las vías anteriormente señaladas.
2. El mantenimiento y operatividad de los sistemas de señalización de los canales y vías de navegación.
3. Los demás canales y vías de navegación que se le asignen.

#### Tasas

**Artículo 17.** El uso de los canales y vías de navegación de la República, administrados por el Instituto Nacional de Canalizaciones, genera la obligación del pago de una tasa, en bolívares o su equivalente en divisas:

1. **Canal de navegación del Lago de Maracaibo:**
  - a. Para los hidrocarburos y sus derivados se pagará la tasa de 0,03303 unidades tributarias por cada barril transportado.
  - b. Para la carga en general, el carbón, maquinarias, materias primas, productos industriales, productos agrícolas y pecuarios, se pagará la tasa de 0,02478 unidades tributarias por cada tonelada métrica transportada.
  - c. Tráfico de buques de pasajeros una (1) unidad tributaria por cada pasajero transportado.
2. **Canal de navegación del Río Orinoco:**
  - a. Mineral de hierro y sus derivados, tales como: pellas, hierro esponja y briquetas pagará una tasa de 0,11456 unidades tributarias por cada tonelada métrica transportada.
  - b. Hidrocarburos y sus derivados pagará una tasa de 0,03303 unidades tributarias por cada barril transportado.

- c. Maquinarias, acero, materias primas y productos industriales pagará una tasa de 0,10155 unidades tributarias por cada tonelada métrica transportada.
- d. Aluminio primario pagará una tasa de 0,26901 unidades tributarias por cada tonelada métrica transportada.
- e. Productos agrícolas y pecuarios, arena, madera y otras cargas, pagará una tasa de 0,08820 unidades tributarias por cada tonelada métrica transportada.
- f. Tráfico de buques cisternas cargadas de agua destinada al uso industrial pagará una tasa de 0,09348 unidades tributarias por buque.
- g. Tráfico del conjunto empujador/gabarras o remolcador/gabarras, gabarras autopropulsadas o buques de poco calado que transporten bauxita, en el tramo el Jobal-Matanzas, pagará una tasa de 0,09965 unidades tributarias por cada tonelada métrica. La bauxita importada o exportada se le aplicará la tasa correspondiente al rubro de materia prima.
- h. Para la carga general, se pagará la tasa de 0,02478 unidades tributarias por cada tonelada métrica transportada.
- i. Tráfico de buques de pasajero pagará una (1) unidad tributaria por cada pasajero.

#### **Buques de Guerra, Científicos y Oficiales de Estado Extranjero**

**Artículo 18.** El tránsito de buques de guerra, científicos y oficiales de Estado extranjero, pagará una tasa única de entrada y salida equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), por el uso de los canales de navegación, bajo la administración del Instituto Nacional de Canalizaciones, siempre y cuando estos no sean utilizados para las actividades descritas en el artículo 16 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Están exentos de este pago, siempre que exista el principio de reciprocidad entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado del cual se trate.

#### **Buques de Guerra, Científicos y Oficiales Nacionales**

**Artículo 19.** El tránsito de buques de guerra, científicos u oficiales nacionales adscritos o en custodia por algún órgano o ente de la Administración Pública nacional, estatal o municipal, estarán exentos de cualquier pago de tasa por el uso de los canales de navegación, bajo la administración del Instituto Nacional de Canalizaciones, siempre y cuando estos no sean utilizados para las actividades descritas en el artículo 16 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

#### **Beneficios al sector naviero nacional**

**Artículo 20.** El transporte internacional de carga realizado en buques de bandera venezolana, tiene una rebaja del diez por ciento (10%) de la tasa prevista en el artículo 16 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

#### **Transporte de cabotaje**

**Artículo 21.** El transporte de cabotaje en buque de bandera venezolana, entre puntos y puertos de un mismo canal de navegación administrados por el Instituto Nacional de Canalizaciones, tendrá una rebaja del veinticinco por ciento (25%) de la tasa prevista en el artículo 16 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

#### **Buques en lastre**

**Artículo 22.** Buques en lastre por encima de mil unidades de arqueo bruto (1.000 UAB), pagarán una tasa equivalente a cien unidades tributarias (100 U.T.). Buques en lastre menor de mil unidades de arqueo bruto (1.000 UAB) están exentos del pago de tasas.

#### **Responsabilidad solidaria**

**Artículo 23.** El armador, agente naviero, representante del armador o el Capitán del buque, serán solidariamente responsables del pago de las tasas previstas por la utilización de los canales de navegación que administra el Instituto Nacional de Canalizaciones, antes del zarpe del buque, a menos que, existan acuerdos contractuales, que indiquen otra modalidad.

## **Capítulo V**

### **Participación Comunal**

#### **Promoción y participación de la comunidad**

**Artículo 24.** El Instituto Nacional de Canalizaciones, promoverá e incorporará la justa y equitativa participación en los servicios y actividades que se presten en todo lo relacionado con el mantenimiento y apertura de los canales de navegación por medio de organizaciones comunitarias locales, redes socio-productivas y cooperativas debidamente certificadas desde el punto de vista técnico.

#### **Incentivos al trabajo voluntario**

**Artículo 25.** El Instituto Nacional de Canalizaciones, desarrollará dispositivos y mecanismos orientados a incentivar y reconocer el trabajo voluntario de las personas en sus comunidades, así como de los trabajadores y trabajadoras del Instituto.

#### **Vigilancia y contraloría social**

**Artículo 26.** La comunidad organizada a través de los Consejos Comunales u otras formas de organización y participación comunitaria, vigilarán y exigirán el cumplimiento de los deberes de solidaridad y responsabilidad social contemplados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

## **Capítulo VI**

### **Daños a los canales de navegación**

#### **Competencia**

**Artículo 27.** Toda trasgresión cometida contra los bienes y servicios que comprenden la infraestructura de los canales de navegación administrados por el Instituto Nacional de Canalizaciones, es competencia de la Autoridad Acuática, por lo que corresponderá a ésta, previa denuncia u oficio, la apertura de las investigaciones pertinentes y establecer las responsabilidades correspondientes en conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Marina y Actividades Conexas y demás normas que regula la materia.

#### **Apoyo Técnico**

**Artículo 28.** El Instituto Nacional de Canalizaciones facilitará a la Autoridad Acuática todo el apoyo técnico requerido por ésta, para coadyuvar en la investigación y determinación de responsabilidades relacionadas por las infracciones y daños cometidos en los canales y vías de navegación.

#### **Disposición Derogatoria**

**Única:** Queda derogada la Ley del Instituto Nacional de Canalizaciones publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.529 del 31 de Diciembre de 1.979.

#### **Disposición Final**

**Única:** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de julio de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)  
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)  
RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)  
OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)  
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)  
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)  
HECTOR NAVARRO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)  
JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)  
ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para  
la Infraestructura  
(L.S.)  
ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)  
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)  
HAIMAN EL TROUDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)  
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)  
HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado  
El Ministerio del Poder Popular para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)  
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Participación y Protección Social  
(L.S.)  
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)  
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)  
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
Asuntos de la Mujer  
(L.S.)

MARIA LEON

Decreto N° 6.233

15 de julio de 2008

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 1° de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros,

**DICTA**

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO**

**Artículo 1°.** Se modifica el artículo 90 en los siguientes términos:

*"Artículo 90. Los institutos autónomos y los institutos públicos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, así como las sociedades mercantiles del Estado, están exceptuados del requisito de ley especial autorizatoria para realizar operaciones de crédito público; sin embargo, requerirán la autorización del Presidente de la República, en Consejo de Ministros.*

*En todo caso, el monto de las obligaciones pendientes por tales operaciones más el monto de las operaciones a tramitarse, no excederá de dos veces el patrimonio del respectivo Instituto autónomo o Instituto público o el capital de la sociedad; salvo que su respectiva ley especial disponga un monto mayor."*

**Artículo 2°.** De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sancionada el veinte (20) de marzo de 2007 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.648, de fecha veinte (20) de marzo de 2007, reimpresa por error material del ente emisor en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661, de fecha 11 de abril de 2007, con la reforma aquí dictada y en el correspondiente texto único manténganse las firmas originales de sanción legislativa y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de promulgación.

**Artículo 3°.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de julio de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)  
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)  
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)  
RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)  
OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)  
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)  
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)  
HECTOR NAVARRO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)  
JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)  
ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para  
la Infraestructura  
(L.S.)  
ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)  
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)  
HAIMAN EL TROUDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)  
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)  
HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado  
El Ministerio del Poder Popular para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)  
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Participación y Protección Social  
(L.S.)  
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)  
VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)  
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
Asuntos de la Mujer  
(L.S.)  
MARIA LEON

## LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.** Esta Ley tiene por objeto regular la administración financiera, el sistema de control interno del sector público y los aspectos referidos a la coordinación macroeconómica, al Fondo de Estabilización Macroeconómica y al Fondo de Ahorro Intergeneracional.

**Artículo 2º.** La administración financiera del sector público comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la captación de ingresos públicos y en su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado, y estará regida por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, equilibrio fiscal y coordinación macroeconómica.

**Artículo 3º.** Los sistemas de presupuesto, crédito público, tesorería y contabilidad, regulados en esta Ley así como los sistemas tributario y de administración de bienes, regulados por leyes especiales, conforman la administración financiera del sector público. Dichos sistemas estarán interrelacionados y cada uno de ellos actuará bajo la coordinación de un órgano rector.

**Artículo 4º.** El Ministerio de Finanzas coordina la administración financiera del sector público nacional y dirige y supervisa la implantación y mantenimiento de los sistemas que la integran, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la ley.

**Artículo 5º.** El sistema de control interno del sector público, cuyo órgano rector es la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, comprende el conjunto de normas, órganos y procedimientos de control, integrados a los procesos de la administración financiera así como la auditoría interna. El sistema de control interno actuará coordinadamente con el Sistema de Control Externo a cargo de la Contraloría General de la República, tiene por objeto promover la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos, el acatamiento de las normas legales en las operaciones del Estado, la confiabilidad de la información que se genere y divulgue sobre los mismos; así como mejorar la capacidad administrativa para evaluar el manejo de los recursos del Estado y garantizar razonablemente el cumplimiento de la obligación de los funcionarios de rendir cuenta de su gestión.

**Artículo 6º.** Están sujetos a las regulaciones de esta Ley, con las especificidades que la misma establece, los entes u organismos que conforman el sector público, enumerados seguidamente:

1. La República.
2. Los estados.
3. El Distrito Metropolitano de Caracas y el Distrito Alto Apure.
4. Los distritos.
5. Los municipios.
6. Los institutos autónomos.
7. Las personas jurídicas estatales de derecho público.
8. Las sociedades mercantiles en las cuales la República o las demás personas a que se refiere el presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social. Quedarán comprendidas además, las

sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.

9. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social.
10. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos o dirigidas por algunas de las personas referidas en este artículo, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, efectuados por una o varias de las personas referidas en el presente artículo, represente el cincuenta por ciento o más de su presupuesto.

**Artículo 7º.** A los efectos de la aplicación de esta Ley, se hacen las siguientes definiciones:

1. Se entiende por entes descentralizados funcionalmente, sin fines empresariales los señalados en los numerales 6, 7 y 10 del artículo anterior, que no realizan actividades de producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente del presupuesto de la República.
2. Se entiende por entes descentralizados con fines empresariales aquellos cuya actividad principal es la producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente de esa actividad.
3. Se entiende por sector público nacional al conjunto de entes enumerados en el artículo 6º de esta Ley, salvo los mencionados en los numerales 2, 3, 4 y 5, y los creados por ellos.
4. Se entiende por deuda pública el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público. No se considera deuda pública la deuda presupuestaria o del Tesoro.
5. Se entiende por ingresos ordinarios, los ingresos recurrentes.
6. Se entiende por ingresos extraordinarios, los ingresos no recurrentes, tales como los provenientes de operaciones de crédito público y de leyes que originen ingresos de carácter eventual o cuya vigencia no exceda de tres años.
7. Se entiende por ingresos corrientes, los ingresos recurrentes, sean o no tributarios, petroleros o no petroleros.
8. Se entiende por ingresos de capital, ingresos por concepto de ventas de activos y por concepto de transferencias con fines de capital.
9. Se entiende por ingreso total, la suma de los ingresos corrientes y los ingresos de capital.
10. Se entiende por ingresos recurrentes, aquellos que se prevea producir o se hayan producido por más de tres años.

**Artículo 8º.** A los fines previstos en esta Ley, el ejercicio económico financiero comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

## TITULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

### Capítulo I Disposiciones Generales

#### *Sección Primera: Normas Comunes*

**Artículo 9º.** El sistema presupuestario está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de los entes y órganos del sector público.

**Artículo 10.** Los presupuestos públicos expresan los planes nacionales, regionales y locales, elaborados dentro de las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación aprobadas por la Asamblea Nacional, en aquellos aspectos que exigen, por parte del sector público, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas de

desarrollo económico, social e institucional del país; y se ajustarán a las reglas de disciplina fiscal contempladas en esta Ley y en la Ley del marco plurianual del presupuesto.

El plan operativo anual, coordinado por el Ministerio de Planificación y Desarrollo, será presentado a la Asamblea Nacional en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del proyecto de ley de presupuesto.

**Artículo 11.** El Ejecutivo Nacional podrá establecer normas que limiten y establezcan controles al uso de los créditos presupuestarios de los entes referidos en el artículo 6º, adicionales a las establecidas en esta Ley. Tales limitaciones no se aplicarán a los presupuestos del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los órganos del Poder Ciudadano, del Poder Electoral, de los estados, del Distrito Metropolitano de la ciudad de Caracas, del Distrito Alto Apure, de los distritos, de los municipios y del Banco Central de Venezuela.

**Artículo 12.** Los presupuestos públicos comprenderán todos los ingresos y todos los gastos, así como las operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí, para el correspondiente ejercicio económico financiero.

Con el proyecto de ley de presupuesto anual, el Ministerio de Finanzas presentará los estados de cuenta anexos en los que se describan los planes de previsión social, así como la naturaleza y relevancia de riesgos fiscales que puedan identificarse, tales como:

1. Obligaciones contingentes, es decir, aquellas cuya materialización efectiva, monto y exigibilidad dependen de eventos futuros inciertos que de hecho pueden no ocurrir, incluidas garantías y asuntos litigiosos que puedan originar gastos en el ejercicio.
2. Gastos tributarios, tales como excepciones, exoneraciones, deducciones, diferimientos y otros sacrificios fiscales que puedan afectar las provisiones sobre el producto fiscal tributario estimado del ejercicio.
3. Actividades cuasifiscales, es decir, aquellas operaciones relacionadas con el sistema financiero o cambiario, o con el dominio público comercial, incluidos los efectos fiscales previsibles de medidas de subsidios, de manera que puedan evaluarse los efectos económicos y la eficiencia de las políticas que se expresan en dichas actividades.

La obligación establecida en este artículo no será exigible cuando tales datos no puedan ser cuantificables o aquellos cuyo contenido total o parcial haya sido declarado secreto o confidencial de conformidad con la ley.

**Artículo 13.** Los presupuestos públicos de ingresos contendrán la enumeración de los diferentes ramos de ingresos corrientes y de capital y las cantidades estimadas para cada uno de ellos. No habrá rubro alguno que no esté representado por una cifra numérica.

Las denominaciones de los diferentes rubros de ingreso serán lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

**Artículo 14.** Los presupuestos públicos de gastos contendrán los gastos corrientes y de capital, y utilizarán las técnicas más adecuadas para formular, ejecutar, seguir y evaluar las políticas, los planes de acción y la producción de bienes y servicios de los entes y órganos del sector público, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de éstos con sus fuentes de financiamiento. Para cada crédito presupuestario se establecerá el objetivo específico a que esté dirigido, así como los resultados concretos que se espera obtener, en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible.

El Reglamento de esta Ley establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos e ingresos que serán utilizados.

**Artículo 15.** Las operaciones de financiamiento comprenden todas las fuentes y aplicaciones financieras, sea que originen o

no movimientos monetarios durante el ejercicio económico financiero.

Las fuentes financieras provienen de la disminución de activos financieros y de incrementos de pasivos, tales como las operaciones de crédito público.

Las aplicaciones financieras son incrementos de activos financieros y disminución de pasivos, tales como la amortización de la deuda pública.

**Artículo 16.** Sin perjuicio del equilibrio económico de la gestión fiscal que se establezca para el período del marco plurianual del presupuesto, los presupuestos públicos deben mostrar equilibrio entre el total de las cantidades autorizadas para gastos y aplicaciones financieras y el total de las cantidades estimadas como ingresos y fuentes financieras.

**Artículo 17.** En los presupuestos se indicarán las unidades administrativas que tengan a su cargo la producción de bienes y servicios prevista. En los casos de ejecución presupuestaria con participación de diferentes unidades administrativas de uno o varios entes u órganos públicos, se indicará la actividad que a cada una de ellas corresponda y los recursos asignados para el cumplimiento de las metas previstas.

**Artículo 18.** Las autoridades correspondientes designarán a los funcionarios encargados de las metas y objetivos presupuestarios, quienes participarán en su formulación y responderán del cumplimiento de los mismos y la utilización eficiente de los recursos asignados.

Cuando sea necesario establecer la coordinación entre programas de distintos entes u órganos se crearán mecanismos técnico administrativos con representación de las instituciones participantes en dichos programas.

**Artículo 19.** Cuando en los presupuestos se incluyan créditos para obras, bienes o servicios cuya ejecución exceda del ejercicio presupuestario, se incluirá también la información correspondiente a su monto total, el cronograma de ejecución, los recursos erogados en ejercicios precedentes, los que se erogan en el futuro y la respectiva autorización para gastar en el ejercicio presupuestario correspondiente. Si el financiamiento tuviere diferentes orígenes se señalará, además, si se trata de ingresos corrientes, de capital o de fuentes financieras. Las informaciones a que se refiere este artículo se desagregarán en el proyecto de ley de presupuesto y se evaluará su impacto en el marco plurianual del presupuesto.

#### *Sección Segunda: Organización del Sistema*

**Artículo 20.** La Oficina Nacional de Presupuesto es el órgano rector del Sistema Presupuestario Público y estará bajo la responsabilidad y dirección de un Jefe de Oficina, de libre nombramiento y remoción del Ministro de Finanzas.

**Artículo 21.** La Oficina Nacional de Presupuesto es una dependencia especializada del Ministerio de Finanzas y tiene las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público nacional, elabore el Ministerio de Finanzas.
2. Participar en la elaboración del plan operativo anual y preparar el presupuesto consolidado del sector público.
3. Participar en la preparación del proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto del sector público nacional bajo los lineamientos de política económica y fiscal que elaboren, coordinadamente, el Ministerio de Planificación y Desarrollo, el Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la ley.
4. Preparar el proyecto de ley de presupuesto y todos los informes que sean requeridos por las autoridades competentes.

5. Analizar los proyectos de presupuesto que deban ser sometidos a su consideración y, cuando corresponda, proponer las correcciones que considere necesarias.
6. Aprobar, conjuntamente con la Oficina Nacional del Tesoro, la programación de la ejecución de la ley de presupuesto.
7. Preparar y dictar las normas e instrucciones técnicas relativas al desarrollo de las diferentes etapas del proceso presupuestario.
8. Asesorar en materia presupuestaria a los entes u órganos regidos por esta Ley.
9. Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias que deban ser sometidas a su consideración y emitir opinión al respecto.
10. Evaluar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas respectivas.
11. Informar al Ministro de Finanzas, con la periodicidad que éste lo requiera, acerca de la gestión presupuestaria del sector público.
12. Las demás que le confiera la ley.

**Artículo 22.** Los funcionarios y demás trabajadores al servicio de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional de Presupuesto, así como a cumplir las normas e instructivos técnicos que emanen de ella.

**Artículo 23.** Cada uno de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta Ley, contarán con unidades administrativas para el cumplimiento de las funciones presupuestarias aquí establecidas. Estas unidades administrativas, acatarán las normas e instructivos técnicos dictados por la Oficina Nacional de Presupuesto, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

#### *Capítulo II*

#### *Del Régimen Presupuestario de la República y de sus Entes Descentralizados Funcionalmente sin Fines Empresariales*

#### *Sección Primera: De los Entes y Órganos Regidos por este Capítulo*

**Artículo 24.** Se regirán por este Capítulo, los entes del sector público nacional indicados en los numerales 1, 6, 7 y 10 del artículo 6° de esta Ley, salvo aquellos que por la naturaleza de sus funciones empresariales deban regirse por el Capítulo IV de este Título.

#### *Sección Segunda: Del Marco Plurianual del Presupuesto*

**Artículo 25.** El proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto será elaborado por el Ministerio de Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Planificación y Desarrollo y el Banco Central de Venezuela, y establecerá los límites máximos de gasto y de endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales para un período de tres años, los indicadores y demás reglas de disciplina fiscal que permitan asegurar la solvencia y sostenibilidad fiscal y equilibrar la gestión financiera nacional en dicho período, de manera que los ingresos ordinarios sean suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

El marco plurianual del presupuesto especificará lo siguiente:

1. El período al cual corresponde y los resultados financieros esperados de la gestión fiscal de cada año. Estos resultados deberán compensarse de manera que la sumatoria para el período muestre equilibrio o superávit entre ingresos ordinarios y gastos ordinarios, entendiendo por los primeros, los ingresos corrientes deducidos los aportes al Fondo de Estabilización Macroeconómica y al Fondo de Ahorro Intergeneracional, y por los segundos los gastos totales, excluida la inversión directa del gobierno central. El ajuste fiscal a los fines de lograr el equilibrio no se concentrará en el último año del período del marco plurianual.
2. El límite máximo del total del gasto causado, calculado para cada ejercicio del período del marco plurianual, en relación al producto interno bruto, con indicación del

resultado financiero primario y del resultado financiero no petrolero mínimos correspondientes a cada ejercicio, de acuerdo con los requerimientos de sostenibilidad fiscal.

Se entenderá como resultado financiero primario la diferencia resultante entre los ingresos totales y los gastos totales, excluidos los gastos correspondientes a los intereses de la deuda pública, y como resultado financiero no petrolero, la resultante de la diferencia entre los ingresos no petroleros y el gasto total.

3. El límite máximo de endeudamiento que haya de contemplarse para cada ejercicio del período del marco plurianual, de acuerdo con los requerimientos de sostenibilidad fiscal. El límite máximo de endeudamiento para cada ejercicio será definido a un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos fiscales. Para la determinación de la capacidad de endeudamiento se tomará en cuenta el monto global de los activos financieros de la República.

**Artículo 26.** El proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto irá acompañado de la cuenta ahorro-inversión-financiamiento presupuestada para el período a que se refiere dicho marco, los objetivos de política económica, con expresa indicación de la política fiscal, así como de las estimaciones de gastos para cada uno de los ejercicios fiscales del período. Estas estimaciones se vincularán con los pronósticos macroeconómicos indicados para el mediano plazo, y las correspondientes al primer año del período se explicitarán de manera que constituyan la base de las negociaciones presupuestarias para ese ejercicio.

**Artículo 27.** El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Finanzas, presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto, antes del quince de julio del primero y del cuarto año del período constitucional de la Presidencia de la República, y el mismo será sancionado antes del 15 de agosto del mismo año de su presentación.

**Artículo 28.** El Ejecutivo Nacional presentará anualmente a la Asamblea Nacional, antes del quince de julio, un informe global contenido de lo siguiente:

1. La evaluación de la ejecución de la ley de presupuesto del ejercicio anterior, comparada con los presupuestos aprobados por la Asamblea Nacional, con la explicación de las diferencias ocurridas en materia de ingresos, gastos y resultados financieros.
2. Un documento con las propuestas más relevantes que contendrá el proyecto de ley de presupuesto para el año siguiente, con indicación del monto general de dicho presupuesto, su correspondencia con las metas macroeconómicas y sociales definidas para el sector público en el marco plurianual del presupuesto y la sostenibilidad de las mismas, a los fines de proporcionar la base de la discusión de dicho proyecto de ley.
3. La cuenta ahorro-inversión-financiamiento y las estimaciones agregadas de gasto para los dos años siguientes, de conformidad con las proyecciones macroeconómicas actualizadas y la sostenibilidad de las mismas, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la Ley del marco plurianual del presupuesto.

La Asamblea Nacional comunicará al Ejecutivo Nacional el acuerdo resultante de las deliberaciones efectuadas sobre el informe global a que se refiere este artículo, antes del quince de agosto de cada año.

**Artículo 29.** Las modificaciones de los límites de gasto, de endeudamiento y de resultados financieros establecidos en la ley del marco plurianual del presupuesto sólo procederán en casos de estados de excepción decretados de conformidad con la ley, o de variaciones que afecten significativamente el servicio de la deuda pública. En este último caso, el proyecto de modificación será sometido por el Ejecutivo Nacional a la consideración de la Asamblea Nacional con una exposición razonada de las causas que la motiven y sólo podrán afectarse las reglas de límite máximo de gasto, de resultado primario y de resultado no petrolero de la gestión económico financiera.

*Sección Tercera.* De la Estructura de la Ley de Presupuesto

**Artículo 30.** La ley de presupuesto constará de tres títulos cuyos contenidos serán los siguientes:

Título I Disposiciones Generales.

Título II Presupuestos de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento de la República.

Título III Presupuestos de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento de los Entes Descentralizados Funcionalmente de la República, sin fines empresariales.

**Artículo 31.** Las disposiciones generales de la ley de presupuesto constituirán normas complementarias del Título II de esta Ley que regirán para cada ejercicio presupuestario y contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, ni reformar o derogar leyes vigentes, o crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos, salvo que se trate de modificaciones autorizadas por las leyes creadoras de los respectivos tributos.

**Artículo 32.** Se considerarán ingresos de la República aquellos que se prevea recaudar durante el ejercicio y el financiamiento proveniente de donaciones, representen o no entradas de dinero en efectivo al Tesoro.

En el presupuesto de gastos de la República se identificará la producción de bienes y servicios que cada uno de los organismos ordenadores se propone alcanzar en el ejercicio y los créditos presupuestarios correspondientes. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos del Tesoro.

Las operaciones financieras contendrán todas las fuentes financieras, incluidos los excedentes que se estimen existentes a la fecha del cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta, calculadas de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley, así como las aplicaciones financieras del ejercicio.

**Artículo 33.** Los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente comprenderán sus ingresos, gastos y financiamientos. Los presupuestos de ingresos incluirán todos aquellos que se han de recaudar durante el ejercicio. Los presupuestos de gastos identificarán la producción de bienes y servicios, así como los créditos presupuestarios requeridos para ello. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos en efectivo. Las operaciones financieras se presupuestarán tal como se establece para la República en el artículo anterior.

**Artículo 34.** No se podrá destinar específicamente el producto de ningún ramo de ingreso con el fin de atender el pago de determinados gastos, ni predeterminarse asignaciones presupuestarias para atender gastos de entes o funciones estatales específicas, salvo las afectaciones constitucionales. No obstante y sin que ello constituya la posibilidad de realizar gastos extrapresupuestarios, podrán ser afectados para fines específicos los siguientes ingresos:

1. Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor de la República o sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, con destino específico.
2. Los recursos provenientes de operaciones de crédito público.
3. Los que resulten de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica.
4. El producto de las contribuciones especiales.

*Sección Cuarta.* De la Formulación del Presupuesto de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales

**Artículo 35.** El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, fijará anualmente los lineamientos generales para la

formulación del proyecto de ley de presupuesto y las prioridades de gasto, atendiendo a los límites y estimaciones establecidos en la ley del marco plurianual del presupuesto.

A tal fin, el Ministerio de Planificación y Desarrollo practicará una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y de desarrollo general del país, así como una proyección de las variables macroeconómicas y la estimación de metas físicas que contendrá el plan operativo anual para el ejercicio que se formula.

El Ministerio de Finanzas, con el objeto de delimitar el impacto anual del marco plurianual del presupuesto, por órgano de la Oficina Nacional de Presupuesto, preparará los lineamientos de política que regirán la formulación del presupuesto.

**Artículo 36.** La Oficina Nacional de Presupuesto elaborará el proyecto de ley de presupuesto atendiendo a los anteproyectos preparados por los órganos de la República y los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, y con los ajustes que resulte necesario introducir.

**Artículo 37.** Los órganos del Poder Judicial, del Poder Ciudadano y del Poder Electoral formularán sus respectivos proyectos de presupuesto de gastos tomando en cuenta las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley del marco plurianual del presupuesto y los tramitarán ante la Asamblea Nacional, pero deberán remitirlos al Ejecutivo Nacional a los efectos de su inclusión en el proyecto de ley de presupuesto.

**Artículo 38.** El proyecto de ley de presupuesto será presentado por el Ejecutivo a la Asamblea Nacional antes del quince de octubre de cada año. Será acompañado de una exposición de motivos que, dentro del contexto de la ley del marco plurianual del presupuesto y en consideración del acuerdo de la Asamblea Nacional a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, exprese los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones adicionales relativas a la metodología utilizada para las estimaciones de ingresos y fuentes financieras y para la determinación de las autorizaciones para gastos y aplicaciones financieras, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportuno.

**Artículo 39.** Si por cualquier causa el Ejecutivo no hubiese presentado a la Asamblea Nacional, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el proyecto de ley de presupuesto, o si el mismo fuere rechazado o no aprobado por la Asamblea Nacional antes del quince de diciembre de cada año, el presupuesto vigente se reconducirá, con los siguientes ajustes que introducirá el Ejecutivo Nacional:

1. En los y metas a las modificaciones que resulten de los ajustes anteriores presupuestos de ingreso:
  - a. Eliminará los ramos de ingreso que no pueden ser recaudados nuevamente.
  - b. Estimaré cada uno de los ramos de ingreso para el nuevo ejercicio.
2. En los presupuestos de gasto:
  - a. Eliminará los créditos presupuestarios que no deben repetirse, por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.
  - b. Incluirá en el presupuesto de la República la asignación por concepto del Situado Constitucional correspondiente a los ingresos ordinarios que se estimen para el nuevo ejercicio, y los aportes que deban ser hechos de conformidad con lo establecido por las leyes vigentes para la fecha de presentación del proyecto de ley de presupuesto respectivo.
  - c. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el pago de los intereses de la deuda pública y las cuotas que se deban aportar por concepto de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales.
  - d. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de la administración del Estado y, en especial, de los servicios educativos, sanitarios, asistenciales y de seguridad.

3. En las operaciones de financiamiento:
  - a. Suprimirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizados.
  - b. Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores, en el caso de que el presupuesto que se reconduce hubiere previsto su utilización.
  - c. Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público, cuya percepción deba ocurrir en el ejercicio correspondiente.
  - d. Incluirá las aplicaciones financieras indispensables para la amortización de la deuda pública.
4. Adaptará los objetivos.

En todo caso, el Ejecutivo Nacional cumplirá con la ley del marco plurianual del presupuesto y el Acuerdo a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

**Artículo 40.** En caso de reconducción el Ejecutivo Nacional ordenará la publicación del correspondiente decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 41.** Durante el período de vigencia de los presupuestos reconducidos regirán las disposiciones generales de la ley de presupuesto anterior, en cuanto sean aplicables.

**Artículo 42.** Si la Asamblea Nacional sancionare la ley de presupuesto durante el curso del primer trimestre del año en que hubieren entrado en vigencia los presupuestos reconducidos, esa ley regirá desde el primero de abril hasta el treinta y uno de diciembre, y se darán por aprobados los créditos presupuestarios equivalentes a los compromisos adquiridos con cargo a los presupuestos reconducidos. Si para el treinta y uno de marzo no hubiese sido sancionada dicha ley, los presupuestos reconducidos se considerarán definitivamente vigentes hasta el término del ejercicio.

*Sección Quinta:* De la Ejecución del Presupuesto de la República y de sus Entes Descentralizados sin Fines Empresariales

**Artículo 43.** Si durante la ejecución del presupuesto se evidencia una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio, en relación con las estimaciones de la ley de presupuesto, que no pueda ser compensada con recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica a que se refiere el Capítulo I del Título VIII de esta Ley, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ordenará los ajustes necesarios, oídas las opiniones del Ministerio de Planificación y Desarrollo y del Ministerio de Finanzas por órgano de la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional del Tesoro. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 44.** Los reintegros de fondos erogados, cuando corresponda, deberán ser restablecidos en el nivel de agregación que haya aprobado la Asamblea Nacional, siempre que la devolución se efectúe durante la ejecución del presupuesto bajo cuyo régimen se hizo la operación.

**Artículo 45.** Los niveles de agregación que haya aprobado la Asamblea Nacional en los gastos y aplicaciones financieras de la ley de presupuesto constituyen los límites máximos de las autorizaciones disponibles para gastar

**Artículo 46.** Una vez promulgada la ley de presupuesto, el Presidente de la República decretará la distribución general del presupuesto de gastos, la cual consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la ley de presupuesto.

**Artículo 47.** Se considera gastado un crédito cuando queda afectado definitivamente al causarse un gasto. El Reglamento de esta Ley establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo.